

**DIRECTIVA 2005/48/CE DE LA COMISIÓN****de 23 de agosto de 2005****por la que se modifican las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de determinados plaguicidas sobre y en los cereales y en determinados productos de origen animal y vegetal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

sodio y fostiazato mediante la Directiva 2003/84/CE de la Comisión <sup>(9)</sup>.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra f),

Considerando lo siguiente:

(1) Se han incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las siguientes sustancias activas existentes: iprodiona, mediante la Directiva 2003/31/CE <sup>(5)</sup> de la Comisión; propiconazol, mediante la Directiva 2003/70/CE de la Comisión <sup>(6)</sup>, y molinato mediante la Directiva 2003/81/CE de la Comisión <sup>(7)</sup>.

(2) Se han incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las siguientes sustancias activas nuevas: mesotriona, mediante la Directiva 2003/68/CE de la Comisión <sup>(8)</sup>; y siltiofam, picoxistrobina, flufenacet, yodosulfurón-metilo-

(3) La inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de estas sustancias activas se basó en la evaluación de la información presentada acerca del uso propuesto. Algunos Estados miembros han presentado información sobre este uso con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra f), de la citada Directiva. La información disponible ha sido revisada y es suficiente para permitir fijar determinados límites máximos de residuos (LMR).

(4) En caso de no existir un LMR comunitario, provisional o no, los Estados miembros deben establecer un LMR provisional nacional con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE antes de autorizar productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas.

(5) Los LMR comunitarios y los límites recomendados por el Codex Alimentarius se fijan y se evalúan con arreglo a procedimientos similares. El Codex establece un número limitado de LMR para la iprodiona y el propiconazol. Ya existen, en las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, LMR comunitarios para la iprodiona (Directiva 93/58/CEE del Consejo) <sup>(10)</sup>, y el propiconazol (Directiva 94/30/CE del Consejo) <sup>(11)</sup>, que se han tenido en cuenta en la presente Directiva. No se han considerado los LMR del Codex cuya supresión se recomendará en un futuro próximo. Los LMR basados en los LMR del Codex se evaluaron en relación con los riesgos para los consumidores y se determinó que no había ningún riesgo utilizando los parámetros toxicológicos basados en los estudios de que dispone la Comisión.

(6) En lo relativo a la inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de las sustancias activas en cuestión, se finalizaron las correspondientes evaluaciones científicas y técnicas en la modalidad de informes de revisión de la Comisión. Los informes de evaluación relativos a las citadas sustancias se acabaron de redactar en las fechas mencionadas en las Directivas de la Comisión citadas en el primer y segundo considerandos. Estos informes establecen la ingesta diaria aceptable (IDA) y, en caso necesario, la dosis de referencia aguda (DRA) para dichas sustancias. La exposición de los consumidores de productos alimenticios tratados con las sustancias activas consideradas se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos comunitarios y atendiendo a las orientaciones

<sup>(1)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/46/CE de la Comisión (DO L 177 de 9.7.2005, p. 35).

<sup>(2)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 43. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/46/CE de la Comisión.

<sup>(3)</sup> DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/46/CE de la Comisión.

<sup>(4)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO L 101 de 23.4.2003, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO L 184 de 23.7.2003, p. 9.

<sup>(7)</sup> DO L 224 de 6.9.2003, p. 29.

<sup>(8)</sup> DO L 177 de 16.7.2003, p. 12.

<sup>(9)</sup> DO L 247 de 30.9.2003, p. 20.

<sup>(10)</sup> DO L 211 de 23.8.1993, p. 6.

<sup>(11)</sup> DO L 189 de 23.7.1994, p. 70.

publicadas por la Organización Mundial de la Salud <sup>(12)</sup> y al dictamen del Comité científico de las plantas sobre la metodología empleada <sup>(13)</sup>. Se ha llegado a la conclusión de que los LMR propuestos no darán a lugar a que se sobrepasen estas IDA ni estas DRA.

- (7) A fin de proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos derivado de una utilización no autorizada de productos fitosanitarios, deben establecerse LMR provisionales para las combinaciones de producto/plaguicida correspondientes en el límite inferior de determinación analítica.
- (8) La fijación a escala comunitaria de tales LMR provisionales no impide a los Estados miembros establecer LMR provisionales de las sustancias en cuestión, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE y en su anexo VI. Se considera que un período de cuatro años es suficiente para permitir el desarrollo de usos adicionales de estas sustancias activas. Transcurrido ese período, es conveniente que los LMR provisionales pasen a ser definitivos.
- (9) Es necesario, por lo tanto, modificar los LMR establecidos en los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, a fin de permitir una vigilancia y un control adecuados de la prohibición de su utilización y proteger al consumidor. Cuando ya se hayan definido LMR en los anexos de dichas Directivas, es necesario modificarlos. En caso de que no se hayan definido hasta la fecha LMR, deben fijarse por primera vez.
- (10) Es necesario modificar en consecuencia las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE.
- (11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La Directiva 86/362/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En la parte A del anexo II, se añadirán los límites máximos de residuos correspondientes a las sustancias mesotriona, siltiofam, picoxistrobina, flufenacet, yodosulfurón-metilo-sodio, fostiazato y molinato recogidos en el anexo I de la presente Directiva.

<sup>(12)</sup> Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas por el Programa SIMUVI-MA/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

<sup>(13)</sup> Dictamen del Comité científico de las plantas sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo (Dictamen emitido por el Comité científico de las plantas el 14 de julio de 1998) ([http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/index\\_en.html](http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/index_en.html)).

- 2) En la parte A del anexo II, se sustituirán los límites máximos de residuos de propiconazol e iprodiona por los establecidos en el anexo II de la presente Directiva.

#### Artículo 2

La Directiva 86/363/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En la parte A del anexo II, se añadirán los límites máximos de residuos correspondientes a la sustancia picoxistrobina recogidos en el anexo III de la presente Directiva.
- 2) En la parte B del anexo II, se sustituirán los límites máximos de residuos de propiconazol por los establecidos en el anexo IV de la presente Directiva.

#### Artículo 3

La Directiva 90/642/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En el anexo II se añadirán los límites máximos de residuos correspondientes a las sustancias mesotriona, siltiofam, picoxistrobina, flufenacet, yodosulfurón-metilo-sodio, fostiazato y molinato recogidos en el anexo V de la presente Directiva.
- 2) En el anexo II se sustituirán los límites máximos de residuos de propiconazol e iprodiona por los establecidos en el anexo VI de la presente Directiva.

#### Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 24 de febrero de 2006, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 24 de febrero de 2007.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 5*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de agosto de 2005.

*Por la Comisión*  
Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

Contenidos máximos en mg/kg (ppm)	
Residuos de plaguicidas	Cada uno de los productos a los que se aplican los LMR
Mesotriona, «suma de mesotriona y ácido 2-nitrobenzoico-4-metilsulfonil, expresada como mesotriona»	0,05 (*) (P) CEREALES
Siltiofam	0,05 (*) (P) CEREALES
Picoxistrobina	0,2 (P) Cebada 0,2 (P) Avena 0,05 (*) (P) Otros cereales
Flufenacet (suma de todos los compuestos de fracciones de N fluorofenil-N-isopropil, expresada como equivalente de flufenacet)	0,05 (*) (P) CEREALES
Yodosulfurón-metil sodio (yodosulfurón-metil incluidas las sales, expresado como yodosulfurón-metil)	0,02 (*) (P) CEREALES
Fostiazato	0,02 (*) (P) CEREALES
Molinato	0,05 (*) (P) CEREALES

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

(P) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la Directiva 91/414/CEE, artículo 4, apartado 1, letra f); salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 13 de septiembre de 2009.

## ANEXO II

Contenidos máximos en mg/kg	
Residuos de plaguicidas	Cada uno de los productos a los que se aplican los LMR
Propiconazol	0,2 (P) Cebada 0,2 (P) Avena 0,05 (*) (P) Otros cereales
Iprodiona	3 (P) Arroz 0,5 (P) Avena, cebada y trigo 0,02 (*) (P) Otros cereales

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

(P) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la la Directiva 91/414/CEE, artículo 4, apartado 1, letra f); salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 13 de septiembre de 2009.

## ANEXO III

Niveles máximos en mg/kg (ppm)			
Residuos de plaguicidas	En la materia grasa contenida en las carnes, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en los códigos NC ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I <sup>(1)</sup> <sup>(4)</sup>	En la leche de vaca y en la leche entera de vaca que figuran en el código NC 0401 del anexo I: Para los demás productos alimenticios recogidos en los códigos NC 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con <sup>(2)</sup> <sup>(4)</sup>	En los huevos frescos sin cascarón, huevos de ave y yemas de huevo que figuran en el anexo I en los códigos NC 0407 00 y 0408 <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>
<b>Picoxistrobina</b>	0,05 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

(P) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la la Directiva 91/414/CEE, artículo 4, apartado 1, letra f): salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 13 de septiembre de 2009.

<sup>(1)</sup> Para los productos alimenticios que tengan un contenido de materias grasas igual o inferior al 10 % en peso, el contenido de residuos guardará relación con el peso total del producto deshuesado. En este caso, el contenido máximo será igual a la décima parte del valor en relación con el contenido de materias grasas, si bien deberá ser al menos igual a 0,01 mg/kg.

<sup>(2)</sup> Para determinar el contenido de residuos de la leche cruda de vaca y de la leche entera de vaca, el cálculo se basará en un contenido de materias grasas igual al 4 % en peso. Para la leche cruda y la leche entera de otro origen animal, los residuos se expresarán basándose en la materia grasa.

Para los demás productos alimenticios recogidos en los códigos NC 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I:

— que tengan un contenido de materias grasas inferior al 2 % en peso, el contenido máximo será igual a la mitad del fijado para la leche cruda y la leche entera;

— que tengan un contenido de materias grasas igual o superior al 2 % en peso, el contenido máximo se expresará en mg/kg de materia grasa.

En este caso, el contenido máximo será igual a 25 veces el fijado para la leche cruda y la leche entera.

<sup>(3)</sup> Para los huevos y derivados de huevo con un contenido de materias grasas superior a un 10 %, el contenido máximo se expresará en mg/kg de materia grasa. En este caso, el contenido máximo será 10 veces superior al máximo correspondiente a los huevos frescos.

<sup>(4)</sup> Las llamadas <sup>(1)</sup>, <sup>(2)</sup> y <sup>(3)</sup> no se aplican a los casos en los que se indica el límite inferior de determinación analítica.

## ANEXO IV

Contenidos máximos en mg/kg (ppm)			
Residuos de plaguicidas	en la carne, incluida la materia grasa, los preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en los códigos NC ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I	en la leche y los productos lácteos que figuran en los códigos NC 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I	en los huevos frescos sin cascarón, huevos de ave y yemas de huevo que figuran en el anexo I en los códigos NC 0407 00 y 0408
<b>propiconazol</b>	hígado de rumiantes 0,1 (P) otros productos de origen animal 0,01 (*) (P)	0,01 (*) (P)	0,01 (*) (P)

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

(P) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la la Directiva 91/414/CEE, artículo 4, apartado 1, letra f): salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 13 de septiembre de 2009.

## ANEXO V

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los LMR	Mesotriona, (suma de mesotriona y ácido 2-nitrobenzoico-4-metilsulfonil, expresada como mesotriona)	Siltiofam	Picoxistrobina	Flufenacet (suma de todos los compuestos de fracciones de N fluorofenil-N-isopropil, expresada como equivalente de flufenacet)	Yodosulfurón-metil sodio (yodosulfurón-metil incluidas las sales, expresado como yodosulfurón-metil)	Fostiazato	Molinato
<b>1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara</b>	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,02 (*) (P)		0,05 (*) (P)
i) CÍTRICOS						0,02 (*) (P)	
Pomelos y toronjas							
Limonas							
Limas							
Mandarinas (incluidas las clementinas y otros híbridos)							
Naranjas							
Pomelos							
Otros							
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (sin cáscara o con cáscara)						0,02 (*) (P)	
Almendras							
Nueces del Brasil							
Nueces de anacardo							
Castañas							
Nueces de coco							
Avellanas							
Nueces macadamia							
Nueces de pecán							
Piñones							
Pistachos							
Nueces							
Otros							
iii) FRUTAS DE PEPITA						0,02 (*) (P)	
Manzanas							
Peras							
Membrillos							
Otros							
iv) FRUTAS DE HUESO						0,02 (*) (P)	
Albaricoques							
Cerezas							
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)							
Ciruelas							
Otros							

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los LMR	Mesotriona, (suma de mesotriona y ácido 2-nitrobenzoico-4-metilsulfonil, expresada como mesotriona)	Siltiofam	Picoxistrobina	Flufenacet (suma de todos los compuestos de fracciones de N fluorofenil-N-isopropil, expresada como equivalente de flufenacet)	Yodosulfurón-metil sodio (yodosulfurón-metil incluidas las sales, expresado como yodosulfurón-metil)	Fostiazato	Molinato
v) BAYAS Y FRUTOS PEQUEÑOS						0,02 (*) (P)	
a) Uvas de mesa y de vinificación							
Uvas de mesa							
Uvas de vinificación							
b) Fresas (excepto las silvestres)							
c) Frutas de caña (excepto las silvestres)							
Zarzamoras							
Moras							
Moras-frambuesas							
Frambuesas							
Otros							
d) Otros frutos pequeños y bayas (excepto los silvestres)							
Mirtillos							
Arándanos							
Grosellas (rojas, negras o blancas)							
Grosellas espinosas							
Otros							
e) Bayas y frutos silvestres							
vi) VARIOS							
Aguacates							
Plátanos						0,05 (P)	
Dátiles							
Higos							
Kiwis							
Kumquats							
Lichis							
Mangos							
Aceitunas							
Frutas de la pasión							
Piñas							
Papayas							
Otros						0,02 (*) (P)	
<b>2. Hortalizas frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,02 (*) (P)	0,05 (*) (P)
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS							
Remolachas							
Zanahorias							

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los LMR	Mesotriona, (suma de mesotriona y ácido 2-nitrobenzoico-4-metilsulfonil, expresada como mesotriona)	Siltiofam	Picoxistrobina	Flufenacet (suma de todos los compuestos de fracciones de N fluorofenil-N-isopropil, expresada como equivalente de flufenacet)	Yodosulfurón-metil sodio (yodosulfurón-metil incluidas las sales, expresado como yodosulfurón-metil)	Fostiazato	Molinato
Apionabos							
Rábanos rusticanos							
Aguaturmas							
Chirivías							
Perejil							
Rábanos							
Salsifés							
Boniatos							
Colinabos							
Nabos							
Ñames							
Otros							
ii) BULBOS							
Ajos							
Cebollas							
Chalotes							
Cebolletas							
Otros							
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES							
a) Solanáceas							
Tomates							
Pimientos							
Berenjenas							
Otros							
b) Cucurbitáceas, de piel comestible							
Pepinos							
Pepinillos							
Calabacines							
Otros							
c) Cucurbitáceas, de piel no comestible							
Melones							
Calabazas							
Sandías							
Otros							
d) Maíz dulce							
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA							
a) Coles inflorescentes							
Brécoles							



Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los LMR	Mesotriona, (suma de mesotriona y ácido 2-nitrobenzoico-4-metilsulfonil, expresada como mesotriona)	Siltiofam	Picoxistrobina	Flufenacet (suma de todos los compuestos de fracciones de N fluorofenil-N-isopropil, expresada como equivalente de flufenacet)	Yodosulfurón-metil sodio (yodosulfurón-metil incluidas las sales, expresado como yodosulfurón-metil)	Fostiazato	Molinato
Coliflores							
Otros							
b) Cogollos							
Coles de Bruselas							
Repollos							
Otros							
c) Coles (hojas)							
Coles de China							
Berzas							
Otros							
d) Colinabos							
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS							
a) Lechugas y similares							
Berros							
Canónigos (Valeriana)							
Lechugas							
Escarolas							
Otros							
b) Espinacas y similares							
Espinacas							
Acelgas							
Otros							
c) Berros de agua							
d) Endibias							
e) Hierbas aromáticas							
Perifollos							
Cebollinos							
Perejil							
Hojas de apio							
Otros							
vi) LEGUMINOSAS (frescas)							
Judías verdes (con vaina)							
Judías verdes (sin vaina)							
Guisantes (con vaina)							
Guisantes (sin vaina)							
Otros							

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los LMR	Mesotriona, (suma de mesotriona y ácido 2-nitrobenzoico-4-metilsulfonil, expresada como mesotriona)	Siltiofam	Picoxistrobina	Flufenacet (suma de todos los compuestos de fracciones de N fluorofenil-N-isopropil, expresada como equivalente de flufenacet)	Yodosulfurón-metil sodio (yodosulfurón-metil incluidas las sales, expresado como yodosulfurón-metil)	Fostiazato	Molinato
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)							
Espárragos							
Cardos							
Apio							
Hinojo							
Alcachofas							
Puerros							
Ruibarbo							
Otros							
viii) SETAS							
a) Setas cultivadas							
b) Setas silvestres							
<b>3. Legumbres</b>	<b>0,05 (*) (P)</b>	<b>0,05 (*) (P)</b>	<b>0,05 (*) (P)</b>	<b>0,05 (*) (P)</b>	<b>0,02 (*) (P)</b>	<b>0,02 (*) (P)</b>	<b>0,05 (*) (P)</b>
Judías							
Lentejas							
Guisantes							
Otros							
<b>4. Semillas oleaginosas</b>	<b>0,05 (*) (P)</b>	<b>0,05 (*) (P)</b>	<b>0,05 (*) (P)</b>	<b>0,05 (*) (P)</b>	<b>0,02 (*) (P)</b>	<b>0,05 (*) (P)</b>	<b>0,05 (*) (P)</b>
Semillas de lino							
Cacahuetes							
Semillas de adormidera							
Semillas de sésamo							
Semillas de girasol							
Semillas de colza							
Semillas de soja							
Semillas de mostaza							
Semillas de algodón							
Otros							
<b>5. Patatas</b>	<b>0,05 (*) (P)</b>	<b>0,05 (*) (P)</b>	<b>0,05 (*) (P)</b>	<b>0,1 (P)</b>	<b>0,02 (*) (P)</b>	<b>0,02 (*) (P)</b>	<b>0,05 (*) (P)</b>
Patatas tempranas							
Patatas de consumo							
<b>6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o de otra manera, de las hojas de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	<b>0,1 (*) (P)</b>	<b>0,1 (*) (P)</b>	<b>0,1 (*) (P)</b>	<b>0,05 (*) (P)</b>	<b>0,05 (*) (P)</b>	<b>0,05 (*) (P)</b>	<b>0,1 (*) (P)</b>
<b>7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	<b>0,1 (*) (P)</b>	<b>0,1 (*) (P)</b>	<b>0,1 (*) (P)</b>	<b>0,05 (*) (P)</b>	<b>0,05 (*) (P)</b>	<b>0,05 (*) (P)</b>	<b>0,1 (*) (P)</b>

(\*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(P) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la la Directiva 91/414/CEE, artículo 4, apartado 1, letra f): salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 13 de septiembre de 2009.

## ANEXO VI

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los LMR	Propiconazol	Iprodiona
<b>1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara</b>		
i) CÍTRICOS	0,05 (*) (P)	
Pomelos y toronjas		
Limonos		5 (P)
Limas		
Mandarinas (incluidas las clementinas y otros híbridos)		1 (P)
Naranjas		
Pomelos		
Otros		0,02 (*) (P)
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (sin cáscara o con cáscara)	0,05 (*) (P)	
Almendras		
Nueces del Brasil		
Nueces de anacardo		
Castañas		
Nueces de coco		
Avellanas		0,2 (P)
Nueces macadamia		
Nueces de pecán		
Piñones		
Pistachos		
Nueces		
Otros		0,02 (*) (P)
iii) FRUTAS DE PEPITA	0,05 (*) (P)	5 (P)
Manzanas		
Peras		
Membrillos		
Otros		
iv) FRUTAS DE HUESO		3 (P)
Albaricoques	0,2 (P)	
Cerezas		
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	0,2 (P)	
Ciruelas		
Otros	0,05 (*) (P)	
v) BAYAS Y FRUTOS PEQUEÑOS	0,05 (*) (P)	
a) Uvas de mesa y de vinificación		10 (P)
Uvas de mesa		
Uvas de vinificación		
b) Fresas (excepto las silvestres)		15 (P)
c) Frutas de caña (excepto las silvestres)		10 (P)
Zarzamoras		
Moras		
Moras-frambuesas		
Frambuesas		
Otros		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los LMR	Propiconazol	Iprodiona
d) Otros frutos pequeños y bayas (excepto los silvestres)		10 (P)
Mirtillos		
Arándanos		
Grosellas (rojas, negras o blancas)		
Grosellas espinosas		
Otros		
e) Bayas y frutos silvestres		0,02 (*) (P)
vi) VARIOS		
Aguacates		
Plátanos	0,1 (P)	
Dátiles		
Higos		
Kiwis		5 (P)
Kumquats		
Lichis		
Mangos		
Aceitunas		
Frutas de la pasión		
Piñas		
Papayas		
Otros	0,05 (*) (P)	0,02 (*) (P)
<b>2. Hortalizas frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>		
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	0,05 (*) (P)	
Remolachas		
Zanahorias		0,3 (P)
Apionabos		0,3 (P)
Rábanos rusticanos		0,1 (P)
Aguaturmas		
Chirivías		0,3 (P)
Perejil		
Rábanos		0,3 (P)
Salsifíes		
Boniatos		
Colinabos		
Nabos		
Ñames		
Otros		0,02 (*) (P)
ii) BULBOS	0,05 (*) (P)	
Ajos		0,2 (P)
Cebollas		0,2 (P)
Chalotes		0,2 (P)
Cebolletas		3 (P)
Otros		0,02 (*) (P)
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES	0,05 (*) (P)	
a) Solanáceas		5 (P)
Tomates		
Pimientos		
Berenjenas		
Otros		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los LMR	Propiconazol	Iprodiona
b) Cucurbitáceas, de piel comestible		2 (P)
Pepinos		
Pepinillos		
Calabacines		
Otros		
c) Cucurbitáceas, de piel no comestible		1 (P)
Melones		
Calabazas		
Sandías		
Otros		
d) Maíz dulce		0,02 (*) (P)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	0,05 (*) (P)	
a) Coles inflorescentes		0,1 (P)
Brécoles		
Coliflores		
Otros		
b) Cogollos		
Coles de Bruselas		0,5 (P)
Repollo		5 (P)
Otros		0,02 (*) (P)
c) Coles (hojas)		
Coles de China		5 (P)
Berzas		
Otros		0,02 (*) (P)
d) Colinabos		0,02 (*) (P)
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS	0,05 (*) (P)	
a) Lechugas y similares		10 (P)
Berros		
Canónigos (Valeriana)		
Lechugas		
Escarolas		
Otros		
b) Espinacas y similares		0,02 (*) (P)
Espinacas		
Acelgas		
Otros		
c) Berros de agua		0,02 (*) (P)
d) Endibias		0,2 (P)
e) Hierbas aromáticas		10 (P)
Perifollos		
Cebollinos		
Perejil		
Hojas de apio		
Otros		
vi) LEGUMINOSAS (frescas)	0,05 (*) (P)	
Judías verdes (con vaina)		5 (P)
Judías verdes (sin vaina)		
Guisantes (con vaina)		2 (P)
Guisantes (sin vaina)		0,3 (P)
Otros		0,02 (*) (P)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los LMR	Propiconazol	Iprodiona
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)		
Espárragos		
Cardos		
Apio		
Hinojo		
Alcachofas		
Puerros	0,1 (P)	
Ruibarbo		0,2 (P)
Otros	0,05 (*) (P)	0,02 (*) (P)
viii) SETAS	0,05 (*) (P)	0,02 (*) (P)
a) Setas cultivadas		
b) Setas silvestres		
<b>3. Legumbres</b>	0,05 (*) (P)	0,2 (P)
Judías		
Lentejas		
Guisantes		
Otros		
<b>4. Semillas oleaginosas</b>		
Semillas de lino		0,5 (P)
Cacahuetes	0,2 (P)	
Semillas de adormidera		
Semillas de sésamo		
Semillas de girasol		0,5 (P)
Semillas de colza		0,5 (P)
Semillas de soja		
Semillas de mostaza		
Semillas de algodón		
Otros	0,1 (*) (P)	0,02 (*) (P)
<b>5. Patatas</b>	0,05 (*) (P)	0,02 (*) (P)
Patatas tempranas		
Patatas de consumo		
<b>6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o de otra manera, de las hojas de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	0,1 (*) (P)	0,1 (*) (P)
<b>7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	0,1 (*) (P)	0,1 (*) (P)

(\*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(P) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la Directiva 91/414/CEE, artículo 4, apartado 1, letra f); salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 13 de septiembre de 2009.